

Las oficinas de Registro de Trenes son: Monterrey y Maiz.
Estaciones de Leña y Tanques de Agua: son Monterrey y Maiz.
Las conexiones telefónicas, son en los siguientes puntos: Ladrillera,
Maiz y Diente.

Los trenes que van al Norte tienen derecho de via ilimitado.

This Time Card will be operated under Standard rules and Regulations.

J. A. Robertson.
Por la Compañía.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 7 de Junio de 1895.—Se aprobó el presente itinerario por resolución fecha de hoy, dictada por este Gobierno en la instancia relativa.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 18,378.—Este Gobierno ha tenido á bien nombrar á Vd. Inspector del Ferrocarril Minero de esta Ciudad á los minerales de San Pedro de conformidad con lo prevenido en la cláusula 10 del contrato de concesión relativo fecha 30 de Mayo del año próximo pasado, con el sueldo mensual de \$50.00 que le será pagado por la Empresa del citado Ferrocarril.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Junio de 1895.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.—Al C. José Alatorre.—Presente.

ANEXO NUMERO 23.

C. Gobernador:—Andrés Noriega, mayor de edad y de esta vecindad, ante vd. respetuosamente comparezco exponiendo: que deseando contribuir al mejoramiento material de esta Ciudad y á su progreso y creyendo de conveniencia y utilidad públicas la unión de la Plaza de Hidalgo con la Estación del Ferrocarril de Monterrey al Golfo, he determinado ocurrir á la ilustración de ese Superior Gobierno, como lo hago por este escrito, y solicitar autorización para construir y explotar con sujeción á las bases que tengo el honor de adjuntar, una línea de ferrocarril urbano que partiendo de la Estación y pasando por las calles que más convengan, termine en la Plaza de Hidalgo. Juzgando la empresa útil y aunque difícil, de buenos resultados para el porvenir, no dudo que hallando ese Superior Gobierno equitativas las bases que propongo, se dignará otorgarme la autorización que pido en bien del progreso y adelanto de la Ciudad.

Por lo expuesto:

A vd. C. Gobernador suplico acuerde de conformidad, en lo que recibí justicia y gracia.

Linares, Junio 1º de 1894.—(Firmado.)—*Andrés Noriega.*

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede al Sr. Andrés Noriega, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante veinte años, por el capital que invierta en la construcción y explotación de una vía férrea urbana que se propone establecer en la Ciudad de Linares, excepción hecha de la contribución predial respecto de las ventas ó compras que verifique fuera de lo necesario para la instalación y explotación dichas, debiendo el concesionario atenerse á las siguientes bases:

1ª Se autoriza al Sr. Noriega para que por sí ó por la Compañía que al efecto organice, construya y explote una línea férrea, que partiendo de la Plaza de Hidalgo de aquella Ciudad, llegue á la Estación del Ferrocarril del Golfo ubicada en la misma, recorriendo el trayecto que se determine en los planos que deberán presentarse dentro del término expresado en la cláusula siguiente.

2ª El concesionario queda obligado á presentar al Gobierno dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de la concesión, un plano por duplicado de la vía, para que si fuere aprobado, se le devuelva un ejemplar con la anotación correspondiente; debiendo quedar terminada la construcción dentro de un año contado también desde la misma fecha, de lo que dará el aviso respectivo.

3ª Para garantía de lo estipulado, el concesionario se obliga á depositar en la Tesorería General del Estado, desde luego, la suma de (\$500) quinientos pesos, que perderá en favor de las rentas del mismo Estado si no cumpliere con su compromiso.

4ª La Empresa podrá explotar, previa la correspondiente aprobación, los tramos que vaya construyendo, siempre que éstos abarquen una distancia no menos de cuatrocientos metros.

5ª Para el cobro de pasajes y fletes la Empresa se sujetará á la siguiente tarifa:

I. Por conducción de pasajeros, 6 seis centavos:

II. Por transporte de mercancías, á razón de 7 siete centavos por cada 100 cien kilogramos, siendo facultad de la Empresa disminuir esa tarifa previo aviso al Gobierno.

6ª Sólo para los empleados de la policía que ocupen la línea será gratuito el pasaje.

7ª El Gobierno y el Municipio tendrán un 50 p 8 cincuenta por ciento de descuento para todos los materiales y efectos que quieran transportar por la vía durante el tiempo de la exención de impuestos.

8ª Los terrenos de particulares, necesarios para el establecimiento de la línea, no podrán ocuparse sin previo arreglo con los interesados, y á falta de éste se procederá, para ser obtenidos por la Empresa, conforme á la ley de expropiación vigente en el Estado; los del Municipio le serán cedidos gratuitamente.

9ª La Empresa Mexicana como realmente es, queda sujeta á los Tribunales de la República, y particularmente á los del Estado. No podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar la vía ni sus propiedades anexas, á ningún otro Estado ni Gobierno extranjero, ni admitirlos como socios, siendo motivo de nulidad la contravención á cualquiera de estas prescripciones.

10ª La Compañía dará conocimiento al Gobierno de su instalación en la Ciudad de Linares en donde tendrá su domicilio, y de la persona que deba representarla en todos sus negocios tanto administrativos como judiciales.

11ª La presente concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á los plazos de presentación de planos y construcción:

II. Por no hacer el depósito de que se habla en la base tercera:

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión contraviniendo á lo prevenido en la base novena, debiendo declararse la caducidad administrativamente por el Ejecutivo.

12ª Si la caducidad se declarase por faltar á los plazos de que habla la fracción primera de la base anterior, la Compañía perderá la concesión, pero conservará la propiedad de los materiales de los tramos construidos, edificios y demás anexos; más si la caducidad se declarase por enajenación, hipoteca ó traspaso de que habla la fracción 3ª de la misma base, pasará en propiedad al Estado, desde luego, la vía con todos sus accesorios.

13ª La construcción de la vía será sólida, manteniéndose en buen estado por cuenta de la Empresa la parte de empedrados que se destruya con motivo de la construcción de la vía, y estará dotada del material rodante necesario para el buen servicio, empleándose la tracción animal.

14ª La vía quedará bajo la inspección y vigilancia de la Autoridad 1ª del lugar, sujetándose la Empresa en la construcción y explotación á los Reglamentos respectivos de esta Municipalidad, interin otros fuesen aprobados para aquella.

15ª Las diferencias que se susciten sobre interpretación de la presente concesión, ó sobre su ejecución, serán resueltas definitivamente por el Gobierno.

16ª Terminada la vía y puesta al servicio público, la Empresa está obligada á expedir el Reglamento respectivo que previa aprobación del Gobierno se fijará en el interior de cada carro y en parte visible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Agosto de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 13,153.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 8 de 22 de Noviembre de 1889, cuyo plazo prorrogó el de 2 de Octubre de 1891, tengo la honra de remitir á vdes. adjunto para conocimiento de ese H. Congreso, un ejemplar del Periódico Oficial en que está publicado el que expidió este Gobierno concediendo al Sr. Andrés Noriega, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante veinte años, por el capital que invierta en la construcción y explotación de una vía urbana que se propone establecer en Linares.

Reitero á vdes. las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 18 de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 295.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto del Ejecutivo, de 24 de Agosto del corriente año, por el que concedió exención de impuestos municipales y del Es-

tado, durante veinte años, al Sr. Andrés Noriega, por el capital que invierta en la construcción y explotación de una vía férrea urbana que se propone establecer en Linares.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

ANEXO NUMERO 24.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 22 de Junio de 1894.—Como lo solicita en su anterior ocuro el Sr. Julio A. Randle dueño y representante de las empresas de Ferrocarriles Urbanos en esta Ciudad, denominadas «de Monterrey á Santa Catarina» y «de Monterrey á San Bernabé», se le autoriza por este Gobierno para que cambie la fuerza motriz de tracción animal que usan actualmente en el servicio ordinario dichas Empresas, por la de electricidad, sujetándose á las reglas que á juicio del Gobierno sean bastantes para dar las seguridades necesarias; quedando comprendido el capital que se invierta en hacer tal modificación en la exención de impuestos por (20) veinte años á que se refieren las concesiones decretadas por este mismo Gobierno, en favor de las repetidas Empresas, con fechas 19 de Febrero de 1882 y 11 de Agosto de 1886, por el tiempo que á éstas les falta, el cual termina para la primera el 19 de Febrero de 1902 y para la segunda el 11 de Agosto de 1906; en el concepto de que el concesionario depositará en la Tesorería General del Estado la suma de (\$1,000) mil pesos, que perderá en favor de las rentas del mismo Estado, si dentro de seis meses, á contar desde hoy, no se presentaren los planos de toda la vía en que ha de verificarse el cambio de fuerza motriz de que se ha hablado, así como si no estuvieren concluidos los trabajos y puesta en explotación la línea en los seis meses siguientes á la aprobación de los planos referidos, siendo esto último motivo de caducidad de la presente autorización. Se concede, para el caso que se establezca motor eléctrico, el que se coloquen en las calles, fuera de las banquetas, de acuerdo con el Ayuntamiento, los postes y alambres necesarios para el servicio, instalándose la planta para la producción de la electricidad en un lugar apropiado á satisfacción del Gobierno, sin que pueda usarse mayor velocidad que [15] quince kilómetros por hora fuera de poblado y [12] doce kilómetros dentro. Las tarifas de fletes y pasajeros serán las mismas aprobadas en las concesiones de que se ha hecho mención, conforme á las que seguirán rigiéndose las Empresas referidas; no comprendiéndose en la exención de impuestos de esta concesión la contribución predial. Notifíquese, transcribese al Alcalde 1º de esta Ciudad y al Tesorero General del Estado, publíquese y agréguese esta instancia á sus antecedentes.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 7 de Agosto de 1895.—No habiéndose dado cumplimiento por parte del Sr. Julio Randle á lo prevenido en el acuerdo que antecede de este Gobierno, fecha 22 de Junio del año próximo pasado, por el que se concedió exención de impuestos por veinte años al capital que invirtiera en hacer el cambio de

fuerza motriz de tracción animal que usa por la de electricidad, en las líneas de Ferrocarril Urbano denominadas de «Monterrey á Santa Catarina» y de «Monterrey á San Bernabé» á que se refiere dicho acuerdo y de las cuales es aquel representante, puesto que no se pusieron en explotación con el cambio de fuerza mencionada dentro del término de seis meses que al efecto se fijó, contados desde la aprobación de los planos respectivos de las mismas líneas, los que fueron presentados y se aprobaron con fecha 6 de Febrero último, estando en consecuencia cumplido desde ayer tal plazo; este Gobierno con fundamento en lo que se dispone en el repetido acuerdo, declara cadauca é insubsistente la concesión de que en él se hace mérito, y perdida en favor de los fondos del Estado la cantidad de (\$1,000) mil pesos que en garantía de su compromiso tiene en depósito el concesionario en la Tesorería. Notifíquese y transcribáse á dicha oficina y al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad para su conocimiento y efectos, publicándose la presente resolución en el Periódico Oficial.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

ANEXO NUMERO 25.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4,131.—Para conocimiento de esa H. Legislatura tengo la honra de remitir á vds., adjunta á la presente, la solicitud que han hecho ante este Gobierno los Sres. Lic. Viviano L. Villarreal y Adolfo Zambrano en representación de la Compañía que establecerá el Banco de Nuevo-León en esta Capital, pidiendo exención de impuestos por el tiempo que lo acordó el Congreso de la Unión que es el de veinticinco años (25) por el capital que se invierta en sus operaciones, á fin de que la Cámara resuelva lo que tenga á bien, por virtud de no estar en las facultades del Ejecutivo exceptuar del pago de impuestos por mayor término que el de (20) años.

Este Gobierno al recomendar el asunto á la consideración de ese H. Congreso, cree del caso expresar en obsequio de la equidad, que no habiéndose exceptuado del pago de la contribución predial á la Sucursal del Banco Nacional establecida en esta Ciudad, en el contrato que en 11 de Diciembre de 1889 aprobó ese mismo Cuerpo, tampoco debe comprenderse ni las demás que se relacionen como las que provengan de hipotecas de fincas, en la concesión que se decreta con motivo de la solicitud de que se ha hecho mérito, salvo la muy ilustrada opinión de esa H. Cámara, tanto más cuanto que en el 4º de los artículos del contrato referido se pacta que las condiciones ó privilegios que el Gobierno del Estado otorgue á otros Bancos ó Establecimientos de crédito análogos; se considerarán por este solo hecho otorgados al Banco Nacional de México para su Sucursal de Monterrey.

Reitero á vdes. las protestas de mi consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Septiembre de 1892.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.—A los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

«Banco de Nuevo-León.—(Sociedad Anónima).—Capital social \$600,000.—Capital exhibido \$300,000.—Monterrey, Octubre 1º de 1892.—Sr. Gobernador del Estado.—Presente.—Muy Sr. nuestro:—Tenemos la honra de poner en conocimiento de vd. que con fecha 18 de Febrero del presente año,

y con un capital nominal de (\$600,000) seiscientos mil pesos, hemos fundado una Sociedad Anónima que girará bajo la denominación de «Banco de Nuevo-León», en virtud del Contrato de Concesión celebrado entre el Supremo Gobierno Federal y los Sres. General D. Francisco Olivares y Lic. D. Manuel Peniche, fecha 5 de Agosto de 1891, aprobado por el Congreso de la Unión en 2 de Diciembre y publicado en el Diario Oficial de México, el día 10 del mismo mes y año; concesión legalmente traspasada á esta Compañía.

Habiendo dado cumplimiento á las obligaciones que nos impone el Contrato de Concesión, hemos resuelto dar hoy principio á nuestras operaciones, con el cincuenta por ciento exhibido de nuestro capital, ó sea con (\$300,000) trescientos mil pesos en dinero efectivo.

En conformidad con nuestros Estatutos, queda nombrado y está funcionando el Primer Consejo de Administración, compuesto de las personas siguientes:

MIEMBROS PROPIETARIOS.	SUPLENTES.
I. Lic. Viviano L. Villarreal.	I. Evaristo Madero.
II. Francisco Armendaiz.	II. Marcelino Garza.
III. Lic. Felicitos Villarreal.	III. Reinaldo Berardi.
IV. Eutimio Calzado.	IV. Pragedis García.
V. Adolfo Zambrano.	V. Francisco Garza Treviño.

Hemos encomendado la administración del Banco á los Sres. Antonio V. Hernández, como Gerente; Andrés Martínez Cárdenas, como Cajero; y Pedro Olvera, como Contador; y le suplicamos á Vd. de tomar nota de sus respectivas firmas.

Los documentos que emanen de este Banco, serán suscritos por el Gerente, y, á falta de éste, por el Cajero y el Contador, mientras el Consejo no disponga otra cosa y se dé á conocer al público.

Somos de vd. attos. y S. S.—El Consejo de Administración en ejercicio.—El Presidente, *V. L. Villarreal*.—El Secretario, *Adolfo Zambrano*.—Vocal, *F. Villarreal*.—Vocal, *Eutimio Calzado*.—Vocal, *Reinaldo Berardi*.—El Gerente, Sr. Antonio V. Hernández, firmará: *Ant. V. Hernández*.—El Cajero, Sr. Andrés Martínez Cárdenas, firmará: *A. Martínez Cárdenas*.—El Contador, Sr. Pedro Olvera, firmará: *P. Olvera*.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 40.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Los billetes del Banco de Nuevo-León, serán recibidos en las oficinas del Estado y en las municipales como moneda corriente.

Artículo 2º El capital del Banco de Nuevo-León, y todas las operaciones que verifique en esta Ciudad y en las Sucursales y Agencias que establezca en el Estado, serán libres de toda contribución ordinaria ó extraordinaria establecida ó que se establezca tanto del Estado como municipal, con excepción de la predial. Los referidos negocios que efectúen el Banco de Nuevo-León, sus Sucursales y Agencias conforme á la ley federal de 2 de Diciembre de 1891, gozarán de las exenciones y prerrogativas concedidas por la misma.

Art. 3º Las concesiones y privilegios que el Gobierno del Estado otorgue á otros Bancos ó Establecimientos de crédito análogos al Banco de

Nuevo-León, se considerarán por este solo hecho otorgados á él, sus Su- cursales y Agencias.

Artículo 4º Estas concesiones durarán por todo el tiempo en que de- be subsistir el Banco de Nuevo-León conforme á la ley de su creación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*C. Berardi*, Diputado presidente.—*Epitacio Resendes*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 14 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Se- cretario.

ANEXO NUMERO 26.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Junio 29 de 1894.—Apareciendo del informe rendido el 25 del actual por el Recaudador de Rentas de esta Ciudad que los Sres. William G. Grimm y Barclay Walton no han cumplido el compromiso que contrajeron de invertir un capital de (\$50,000) cincuenta mil pesos en el establecimiento y explotación de la Fábrica de tejidos de punto, de lana, lino y algodón á que se refiere el Decreto de 6 de Marzo de 1890, relativo á la concesión que les fué otorgada, este Gobierno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º del mismo decreto declara caduca é insubsistente la concesión de que se hace mérito y que los concesionarios han incurrido en la pena de perder en favor de los fondos de la Penitenciaría del Estado, la suma de tres mil pesos (\$3,000) que como garantía de cumplimiento de la obligación contraída depositaron en la casa de los Sres. Pedro Maiz y C.ª Notifíquese, transcribese á la Tesorería General del Estado para que haga efectivo el pago de dicha cantidad y publíquese.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

ANEXO NUMERO 27.

Monterrey, 17 de Mayo de 1892.—Habiendo expirado el 13 del actual, el plazo de siete meses que se fijó á la Empresa del Ferrocarril urbano de esta Ciudad á Santa Catarina en la parte final de la base 3ª del artículo único del Decreto de concesión que antecede, fecha 19 de Septiembre de 1890, para terminar el primer tramo de vía, sin que se haya recibido aviso de haberse cumplido con esa obligación, este Gobierno con fundamento en la fracción 1ª de la base 12ª del citado Decreto, declara caduca é insubsistente la concesión á que este se refiere; disponiéndose que por la Tesorería General del Estado se haga efectiva la fianza de [\$1,000] mil pesos otorgada por los concesionarios, conforme se previene en la base 5ª de la expresada conce-

sión. Notifíquese, transcribese al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad para su conocimiento y á la Tesorería con el objeto indicado, y publíquese.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 28.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 12 de Octubre de 1893.—Habiendo terminado ayer el plazo prorrogado que concedió este Gobierno, por acuerdo de 7 de Abril último, á la Compañía del Ferrocarril Urbano de esta Ciudad á la Villa de Guadalupe y Cerro de la Silla para tener concluida y en explotación toda la línea, sin que se haya recibido aviso de haberse cumplido con esa obligación, se declara caduca é insubsistente la concesión á que se refiere el decreto que antecede fecha 2 de Agosto de 1890, con fundamento en lo prevenido en la base 12 del mismo; disponiéndose que por la Tesorería General del Estado, á donde se remitirá la escritura de fianza correspondiente, se haga efectiva la cantidad de \$1,000 un mil pesos que en garantía y para el cumplimiento de lo estipulado en la repetida concesión otorgaron los Señores Felipe Sánchez y Felipe Garza Cantú en 7 del citado mes de Agosto. Notifíquese, transcribese al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad para su conocimiento y á la expresada Tesorería con el objeto indicado y á fin de que hecho el entero respectivo se mande cancelar dicha escritura y se entregue á los interesados, publicándose esta declaración.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

ANEXO NUMERO 29.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 7,431.—Por el atento oficio de vd. número 526, fecha de ayer, el C. Gobernador se ha enterado de que se entregó ya en la Tesorería Municipal por la Compañía de «Luz Eléctrica» la suma de \$500 quinientos pesos, en virtud de lo prescrito en el artículo 14 del Contrato de 12 de Diciembre de 1889, por no haber establecido el servicio de agua potable en esta Ciudad; y en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer el mismo Primer Magistrado se diga á vd. como lo verifico, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción 2ª del artículo 12 del mencionado Contrato, y habiéndose efectuado dicho entero, se declara caduca é insubsistente la concesión á que se refiere, en la parte relativa al punto de que se trata; quedando, durante tres años, á beneficio de la Empresa, la preferencia en igualdad de circunstancias respecto de otras, para llevar á cabo aquella obra, según está prevenido en la parte final del artículo 14 citado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de esta Municipalidad.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4,027.—Para conocimiento de esa H. Legislatura tengo la honra de comunicar á vdes. que la excepción de impuestos municipales y del Estado concedida

por este Gobierno á los Señores B. F. Larué, G. S. Butcher y Blas Diaz Gutiérrez por el establecimiento y explotación en esta Ciudad de uno ó más sistemas de Luz eléctrica, Servicio de agua potable y Fábrica de gaz carbónico, de que di cuenta á esa H. Cámara con fecha 15 de Septiembre de 1890, fué declarada caduca en lo que respecta al Servicio de agua potable, desde 9 de Agosto de 1891, según se vé del oficio dirigido por la Secretaría del Gobierno de mi cargo al C. Alcalde 1º de esta Capital, publicado en el Periódico Oficial número 16 de 14 de dicho mes de Agosto, de que acompaño un ejemplar, por las razones que en el propio oficio se expresan.

Reitero á vdes. las protestas de mi consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 357.—Por la atenta comunicación de vd., número 4,027 de 15 del actual, quedó enterada esta H. Legislatura de que declaró caduca la concesión hecha á favor de los Sres. B. F. Larué, G. S. Butcher y Blas Diaz Gutiérrez, por el establecimiento en esta Ciudad de uno ó más sistemas de Luz eléctrica, Servicio de agua potable y Fábrica de gaz carbónico, por lo que respecta al servicio de agua potable mencionado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1892.—*Victor de la Garza*, Secretario.—*M. Garza*, Secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 6,440.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á vd., como tengo la honra de verificarlo, que no habiendo llevado á cabo la Compañía de la Luz Eléctrica en esta Ciudad, el establecimiento de la Fábrica de gaz carbónico á que se refiere la cláusula XVII, capítulo 3º del contrato de concesión relativo, fecha 12 de Diciembre de 1889, y fenecido como está desde el 12 de Diciembre último el plazo de tres años que para el efecto se fijó, se declara caduca é insubsistente la concesión mencionada en la parte relativa al punto de que se trata, y que se haga por esa Autoridad la notificación correspondiente al Apoderado de la misma Compañía.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 28 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.—Al Alcalde 1º de esta Ciudad.—Presente.

Presidencia Municipal.—Monterrey, Nuevo-León.—Número 261.—El apoderado de la Compañía de Luz Eléctrica de esta Ciudad, Sr. Lic. Crispiniano Madrigal, me dice en nota fechada hoy, lo que sigue:

«He recibido el oficio de vd. número 409, fecha de ayer, que contiene inserto el que le dirigió la Secretaría del Gobierno del Estado en 28 de Marzo último, avisándole que á virtud de no haberse llevado á cabo por la Compañía de la Luz Eléctrica el establecimiento de una Fábrica de gaz carbónico, en esta Capital, el Sr. Gobernador declaraba caduca é insubsistente la concesión relativa, de 12 de Diciembre de 1889.

En respuesta, tengo la honra de decir á vd. que oportunamente daré cuenta del mencionado oficio á la Junta Directiva de esta Compañía.»

Y tengo la honra de trasladarlo á vd. para conocimiento del Sr. Gobernador, y en debida respuesta al oficio de esa Secretaría de que se hace referencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 5 de 1893.—*C. Berardi.*—*José M. Cantú*, Secretario.—Al Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

ANEXO NUMERO 30.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 11,738.—En la instancia presentada por vd. ante este Gobierno, fechada el 8 de Noviembre de 1893, relativa á que se confirme en favor del Banco de Londres y México de que es vd. Gerente, la concesión hecha en 18 de Marzo de 1890 sobre exención de impuestos á la Fundición de metales «Nuevo-León Smelting Refining and Manufacturing Company», ha recaído la Superior resolución siguiente:

«Monterrey, 26 de Marzo de 1894.—Estando comprobado con la certificación que se acompaña el traspaso de la Fundición de Metales denominada «Nuevo León Smelting Refining & Manufacturing Co. Limited,» y sus anexidades al Banco de Londres y México, y en virtud de lo que el Gerente de éste, Sr. Enrique C. Waters solicita, se declara por este Gobierno: que queda en beneficio del referido Banco la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado en Decreto de 18 de Marzo de 1890 en favor de los anteriores dueños de aquella Empresa, para los efectos que en la misma concesión se expresan; en el concepto de que se siga explotando la industria á que tal concesión se refiere, y que de no hacerlo dentro del término de un año, á contar desde hoy, se cuotizará conforme á la ley para el pago de contribuciones al Estado por el tiempo que deje de explotarse el capital invertido en la expresada Fundición, puesto que no se llena el espíritu de las disposiciones que favorecen esta clase de negocios, exceptuando de impuestos por largo tiempo á los empresarios al tratar de proteger la industria á que se dedican, y por consiguiente al capital en ella ocupado, no debiendo gozar de esas prerrogativas los capitales inactivos. Notifíquese por oficio al Sr. Waters y transcribese á la Tesorería del Estado para su conocimiento.—B. Reyes.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en la misma resolución inserta, tengo la honra de transcribir á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva acusarme recibo de la presente nota.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Marzo de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr. Enrique C. Waters, Gerente del Banco de Londres y México.—México.

Señor Gobernador del Estado de Nuevo-León:—H. L. Wiechers, Gerente del Banco de Londres y México, ante vd. respetuosamente digo: que al establecerse en la Ciudad de Monterrey la Fundición de Metales N° 1, el el Gobierno de ese Estado, dando una prueba más del afán y empeño que siempre lo ha distinguido para proteger la Industria Nacional, concedió á esta negociación con el objeto de que sus gastos no absorvieran á sus nacientes utilidades, la concesión de 18 de Marzo de 1890. Comenzaron los trabajos en la Fundición, y el Banco de Londres para impulsarlos, le abrió un crédito que llegó á pasar de trescientos mil pesos. Surgieron las dificultades; diversos acreedores embargaron á la negociación y á las existencias, y el Banco entonces se vió precisado á exigir judicialmente el pago de su crédito y á solicitar la adjudicación de la Fundición, como medio único de salvar en parte sus intereses. Aprobada esta adjudicación, el mismo Banco solicitó de ese Gobierno que tuviera á bien hacer extensiva á su favor la concesión, y animado el Gobierno del mismo propósito patriótico y levantado que antes, se sirvió acordar de conformidad; pero bajo la condición de que los trabajos se reanudaran para el día 26 del próximo Marzo.

Ha hecho el Banco cuantos esfuerzos han estado á su alcance para or-